



CSJCAAVJ25-329 / No. Vigilancia 2025-72
Manizales, 4 de noviembre de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la abogada María del Pilar Peláez Amariles, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa frente al proceso de revisión de cuota alimentaria adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá- Boyacá, cuyo titular es el doctor Nelson de Jesús de Madrid Velásquez.

7. En su escrito de queja, la peticionaria manifestó lo siguiente:

- Al revisar sus correos enviados, constató que el proceso de alimentos radicado en el despacho hace más de trece meses, específicamente desde el 26 de agosto de 2024, no ha tenido avances significativos.
- Solicitó la apertura de una vigilancia judicial administrativa y que se vincule a la demandante y progenitora, Lady Yolima Hernández Melendro, quien puede dar fe de la lentitud del Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito.
- Finalmente, manifestó interés en que se administre justicia de manera oportuna, especialmente tratándose de derechos fundamentales de menores de edad. Asimismo, hizo un llamado para que el municipio cuente con suficientes despachos y funcionarios que atiendan adecuadamente todos los requerimientos judiciales.

8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-2025, se solicitó al funcionario judicial informar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.

9. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio No. 907, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, se pronunció de la siguiente manera:

- Verificada la información que reposa en el despacho, se constató que la demanda presentada por la abogada María del Pilar Peláez Amariles, el 26 de agosto de 2024 fue debidamente radicada en el sistema Siglo XXI bajo el radicado No. 20240031600.
- El proceso, en el que figura como demandante la señora Lady Yolima Hernández Melendro y como demandado el señor Jhon Jairo Bedoya Serna, ya fue admitido y se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la notificación del demandado, conforme a lo establecido en la normativa procesal.
- No es cierto lo afirmado por la abogada respecto a la supuesta falta de trámite por parte del Juzgado. Contrario a ello, se evidencia que el proceso ha avanzado adecuadamente.
- La actitud de la profesional podría interpretarse como personal frente a los funcionarios del despacho, dado que ha emitido reiteradas manifestaciones con tono irrespetuoso. Por tal motivo, se solicita compulsar copias a la abogada por faltar a la verdad, considerando que tuvo conocimiento de la admisión y

posteriormente informó sobre el nuevo empleador del demandado, lo que permitió al Juzgado adelantar la comunicación correspondiente.

10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La queja presentada por la usuaria se centra en señalar una presunta demora del despacho en el avance del proceso judicial en el que representa a la parte demandada.
- A través de correo electrónico del 4 de septiembre de 2024, el Juzgado le otorgó respuesta a la abogada frente a su solicitud de información sobre el radicado que le correspondió a su proceso, indicando que la demanda se encuentra identificada con el código único de radicación 15572318400120240031600, el cual no fue mencionado en el escrito de queja que inició este trámite administrativo.
- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 346 del 22 de mayo de 2025.
- El numeral cuarto de dicha providencia ordena el requerimiento a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes indique el correo electrónico de la pagaduría de la empresa MAGNEZ GROUP. De lo cual no se observa pronunciamiento por parte de la abogada.
- Asimismo, tampoco se ha dado trámite a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio frente a la notificación electrónica del demandado, carga procesal en cabeza de la interesada y no del despacho judicial.
- La apoderada tiene pleno conocimiento de la existencia del mencionado auto, pues a través de correo electrónico del 26 de mayo del presente año, el despacho compartió el enlace del expediente, según consta en la actuación No. 004 del cartulario.
- Al haberse remitido el expediente digital al correo electrónico mpelaezamariles@gmail.com, registrado como dirección de notificaciones electrónicas de la quejosa, se concluye que aquella pudo acceder y consultar las actuaciones de manera oportuna, incluida la admisión de la demanda en la cual existen trámites a su cargo sin que se hayan ejecutado.

II. CONCLUSIONES.

11. Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos**

judiciales, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

12. Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, se deberá velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que no le asiste la razón a la quejosa al señalar una tardanza injustificada frente al trámite judicial del proceso bajo radicado No. 15572318400120240031600, contrario a ello, no solo se constató que el escrito de demanda se encuentra admitido desde el 22 de mayo de 2025, sino que además existen cargas procesales sin ejecutarse de forma correcta.
13. Así las cosas, atribuir una mora injustificada al despacho judicial resultaría incorrecto, cuando la responsabilidad de continuar con el trámite e impulsar el proceso recae únicamente en la parte interesada, lo que permite concluir que no existen situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por la quejosa, comoquiera que no es posible exigir a la autoridad judicial el cumplimiento de las exigencias procesales atribuidas a las partes.
14. Ahora bien, respecto de la solicitud formulada por la quejosa relacionada con la necesidad de que el municipio cuente con suficientes despachos y funcionarios que atiendan adecuadamente todos los requerimientos judiciales, es preciso señalar que ello no tiene relación con el fin de la vigilancia judicial administrativa, ni es este el escenario para elevar peticiones que versen sobre el reordenamiento territorial y judicial de esta Seccional, asunto de competencia exclusiva del Consejo Superior de la Judicatura.
15. De otra parte, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PSAAT-8716 de octubre 6 de 2011, “la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”, en tal sentido, no se accederá de manera favorable a la solicitud del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá, sobre compulsar copias a la abogada por considerar que los escritos de vigilancia judicial tienen un tinte personal.
16. Lo anterior, puesto que de un lado, radicar las solicitudes de vigilancia judicial administrativas que se consideren necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia es una prerrogativa legal que le asiste a las partes, independientemente de que les asista o no la razón, y por otro lado, no se observan posibles faltas disciplinarias en las quejas presentadas por la apoderada, razones suficientes para que este Consejo Seccional de la Judicatura se abstenga de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.
17. Por otro lado, se accederá a la solicitud elevada en el escrito de queja sobre vincular a la señora Lady Yolima Hernández Melendro en su condición de madre del menor involucrado en el proceso de alimentos, por lo que este acto administrativo se

notificará al correo personal: lhernandezmelendro@gmail.com, dirección electrónica que se reporta en el escrito de demanda.

En consecuencia, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 155723184001-2024-00316-00 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente decisión al funcionario judicial, a la abogada María del Pilar Peláez Amariles, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa y a la señora Lady Yolima Hernández Melendro en su condición de madre del menor involucrado en el proceso de alimentos, por lo que este acto administrativo se notificará al correo personal: lhernandezmelendro@gmail.com, dirección electrónica de notificaciones que reporta en el escrito de demanda.

ARTÍCULO 3º. ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con art. 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVN
Proyectó: MGO/JPTM

Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, Caldas
Tel: (6) 8879635 Ext. 10300 - Correo electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

